

Señores:
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

Demandante: BANCO W S.A
Demandado: MIGUEL ANGEL JIMENEZ
Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Radicado: 2020-236

LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, mayor de edad y vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 1.144.060.674 y Tarjeta profesional 296.250 del C.S de la J, en mi calidad de apoderada de la sociedad **Banco W S.A.**, por medio del presente me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** del auto No.2048 del 21 de octubre de 2021 y notificado por estado el día 22 de octubre de 2021, conforme a lo siguiente:

Como se nombró en el auto antes mencionado, los términos del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ya se encuentran agotados, y no son justificadas las innumerables veces que se ha aplazado las audiencias por causales de incapacidades por parte de la conciliadora y la apoderada del señor Miguel Ángel Jimenez, pues nunca se han presentado dichas incapacidades a los acreedores, en este caso al Banco W, como tampoco se debe desconocer que en vista de que el apoderado no puede acudir a las audiencias del trámite de insolvencia por motivos de salud, este pueda sustituir el poder para lograr culminar el trámite.

Por otro lado, a la Notaria 06 del Circulo de Cali, se han realizado diferentes peticiones e incluso un derecho de petición, donde solicitamos nos informen las causales de dilatación del trámite de insolvencia, nos aporten las actas de aplazamiento de cada audiencia, así como las incapacidades con las que se justifican las múltiples audiencias aplazadas, los cuales no fueron contestado, llevándonos a iniciar una acción de tutela por vulneración a dicho derecho.

Pero lo anterior no es el tema por el cual presento este recurso, sin embargo, quería traer a colación pues también se evidencian irregularidades que podrían acarrear sanciones disciplinarias.

Ahora bien, en el auto se menciona la suspensión de la solicitud de aprehensión y entrega del bien, cuando esta no se debió suspender, debido a que la norma no la contempla como un proceso y no lo menciona en el art. 545 numeral 1 del C.G. del Proceso, solo se refiere a los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o los de jurisdicción coactiva.

Ahora bien, en lo que concierne a la naturaleza de la diligencia de aprehensión y entrega de bienes gravados con garantía mobiliaria, la **Corte Suprema de Justicia**, ha dicho: *“que no es propiamente un proceso sino una **«diligencia especial»**, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor”* **AC-747 de 2018, AC-1841 de 2018** ; precisó además; que *“la aludida solicitud no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho; muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015 expresamente prevé en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, que esta gestión se”* podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección** ” . (negrillas fuera del texto).

De igual manera la decisión adoptada constituye una vía de hecho, porque al resolver la solicitud como si se tratara de un proceso de ejecución, reconoció los efectos normativos de los arts. 50 y 52 de la Ley 1676 de 2013, cuando en realidad se trata de una diligencia especial de aprehensión y entrega del art. 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias.

Como lo ha dicho la jurisprudencia la modalidad de pago directo contenida en al art. 60 de la citada Ley, no es un procedimiento judicial, sino una diligencia mediante la cual el acreedor tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor; y reconoció unos efectos que no están instituidos cuando lo adelantado es la **“solicitud o diligencia de aprehensión del vehículo”**, y **la actuación del juez, en el mecanismo de pago directo, se limita a verificar los requisitos de procedencia,**

ordenar la aprehensión y efectuar la entrega del bien a favor de acreedor garantizado a decretar la terminación del trámite una vez se inmoviliza la garantía y el levantamiento de la medida de decomiso que fue ordenada.

Por lo anterior no le asiste la razón al despacho para decretar la nulidad de lo actuado, si no por el contrario deberá dar por terminado la solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objetivo de la misma y como consecuencia, ordenar el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo de PLACA WDK773.

Del señor juez,

Atentamente

A handwritten signature in black ink that reads "Leidy Perdomo Diaz". The signature is written in a cursive, flowing style.

LEIDY PERDOMO DIAZ
T.P No. 296.250 del C.S de la J
Cédula de Ciudadanía No. 1.144.060.674